REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: **2019-0150**
Demandante: **JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excepción previa propuesta por la parte demandada en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto 806 de 2020 en relación con las etapas previas para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, en razón a que la parte actora pretende que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo Nª OFI19-22414 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada dio respuesta de fondo a la petición.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

La Nación – Ministerio de Defensa, contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción previa: i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de precisión y claridad de las pretensiones, fundamentada en que *"la*

Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ***NO NEGO*** *el reconocimiento y pago de los aumentos salariales de acuerdo con el IPC correspondientes a los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999, y 2008 en aplicación en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues la misma no fue objeto de petición ante la entidad demanda, existiendo frente a esta pretensión una evidente falta de claridad y precisión enunciada por la parte demandante".*

Igualmente, **La Nación – Ministerio de Defensa,** señalo que la parte demandante no establece con claridad y precisión la pretensión en razón a que el reconocimiento y pago de los aumentos salariales de acuerdo con el IPC correspondientes a los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999, y 2008 no fue objeto de petición ante la entidad demanda, adicional a ello, aclaró que para estos años el Señor Jorge Fernando Palacios Moreno, se encontraba activo en la entidad – Fuerza Aérea Colombiana y solo fue a partir del 01 de agosto de 2004, que adquirió el estatus de pensionado.

Para resolver la excepción el Despacho considera:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> ***2****. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".*

La prerrogativa procesal contenida en el artículo citado, hace referencia a que el acto demandando debe ser preciso cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, sin incongruencias, ni errores.

Tal y como se lee a folio 2 la pretensión primera literal A. no es clara por cuanto, solicitó "*el reconocimiento y pago de los aumentos que por ley le corresponden de acuerdo con el IPC correspondientes a los años del 1993, 1994, 1996, 1998, 1999, y 2008 en aplicación en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (…)*", no obstante, estos años no fueron objeto de petición ante la entidad demandada, ni ostentaba el demandante la calidad de pensionado, así las cosas al no acreditar el agotamiento de las actuaciones administrativas tal y como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe declarar probada la excepción de inepta demanda frente a la primera pretensión literal A., y en consecuencia resuelve su exclusión del litigio, siendo procedente continuar el trámite únicamente en las demás pretensiones.

Por otra parte, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLÁRESE probada la excepción de inepta demanda por falta de precisión y claridad de la primera pretensión literal a, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa y continúese el proceso con las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

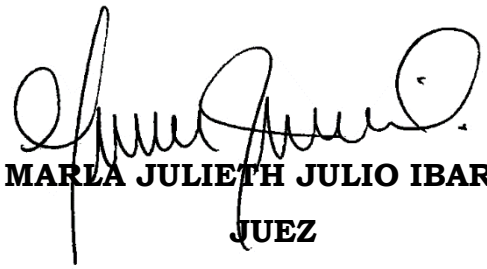

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 37

DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, **(art. 9º Decreto 806 de 2020)**